



**Rad. 680013110004-2021-00445-00 DIVORCIO**

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 24 de octubre de 2022.

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar la terminación del Proceso de DIVORCIO- CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO promovido por ANGELA DEL PILAR LOPEZ PRIETO contra FERNANDO NAVAS VARGAS.

**II. ANTECEDENTES**

El 05 de octubre de 2021 es admitida la demanda, ordenando notificar y correr traslado al demandado por el término de veinte (20) días, a la defensora y agente del ministerio público adscritas al despacho. Asimismo, fueron decretadas medidas cautelares conforme al art. 598 del CGP.

Mediante auto del 08 de julio de 2022 se hizo requerimiento a la parte actora para brindar el impulso procesal requerido para continuar con el trámite.

La demandante allega escrito en nombre propio el 07 de octubre hogaño para tener acceso al expediente y consultar las actuaciones de su apoderado. El 20 de octubre de 2022 presenta dos escritos, uno revocando el poder que había otorgado para iniciar la demanda y otro desistiendo de las pretensiones de la demanda y del proceso, dado que concilio con el demandado el objeto principal del mismo. Consecuentemente, solicita la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares que aquí se ordenaron.

El 21 de octubre de 2022 se recibe escrito por parte del demandado que, sin estar notificado manifiesta no oponerse a la solicitud de la demandante, como quiera que han llegado a un acuerdo extrajudicial.

**III. CONSIDERACIONES**

Todo proceso termina normalmente con sentencia y de forma anormal con la transacción o desistimiento tácito o expreso, instituciones típicas consagradas en la sección quinta, título único, Art. 312 y ss del CGP.

El Art. 314 del CGP, consagra facultad al extremo activo de la litis el derecho de renunciar a las pretensiones de la demanda, mediante manifestación expresa de desistimiento incondicional, presentada antes de proferirse la respectiva sentencia, es decir antes de la definición de la instancia, salvo acuerdo de las partes, por lo que solo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes y el auto que lo acepta surte los mismos efectos de una sentencia.



El despacho estima que el escrito allegado por la señora ANGELA DEL PILAR LOPEZ PRIETO se ajusta a los parámetros legales, luego hay lugar a su aceptación y por ende a la terminación con todos los efectos que apareja desde lo jurídico y especialmente procesal.

Asimismo, se ordenará la cancelación de las medidas cautelares decretadas con ocasión del trámite, teniendo en cuenta la existencia de remanentes.

Ahora bien, respecto a la condena en costas, el artículo 316 del Código General del Proceso indica: "...El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas", salvo cuando así lo convengan las partes o cuando el demandado no se opone a este desistimiento condicionado, cuestiones que se aplicaran al caso particular, teniendo en cuenta que el demandado así lo manifiesta, en escrito allegado desde el correo electrónico que se indico en la demanda para su notificación personal.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento del proceso de DIVORCIO- CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO promovido por ANGELA DEL PILAR LOPEZ PRIETO contra FERNANDO NAVAS VARGAS, conforme a lo previsto en el artículo 314 del CGP.

**SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS**, según lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas con ocasión del presente trámite, teniendo en cuenta la existencia de remanentes.

**CUARTO: EXPEDIR** copia de esta decisión a cada una de las partes y a su costa según lo prevé el artículo 114 del CGP.

**QUINTO: ARCHIVAR** la actuación en firme la decisión, haciéndose las respectivas anotaciones en el libro radicador y en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza  
**ANA LUZ FLOREZ MENDOZA**  
Juez

#### NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N° **122 FIJADO HOY** a las 8:00AM. Bucaramanga, **25 DE OCTUBRE DE 2022.**

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ  
Secretaria